

, 20 de octubre de 1987.

Señora Profesora
Maritza Noris Herrera M.
Directora General del
Instituto Panameño de
Habilitación Especial.
E. S. D.

Señora Directora General:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta Nota No. D.G. No.446 fechada 23 de septiembre último, en la que me formula consulta relacionada con el pago del aumento de salarios a médicos que laboran en la entidad a su digno cargo.

Señala usted que los aumentos a que se refiere su consulta son aquellos pactados en los acuerdos "que llevó a cabo la Asociación Médica Nacional con el Gobierno en el año 1978" y que se trata de funcionarios que "trabajan ocho horas en otras instituciones estatales de Salud".

La pregunta que me formula la paso a contestar a seguidas:

"¿En caso de que un profesional de la medicina que labore o preste sus servicios en diferentes Instituciones o Dependencias Gubernamentales, se debe prorratear entre ellas dicho aumento, o debe asumirlo aquella dependencia con la cuál más tiempo labora el profesional?"

Para contestar a esta pregunta es preciso acudir al referido acuerdo, en cuyos numerales 3 y 10 se pactó lo siguiente:

"3. Los grupos médicos aquí representados se comprometen a colaborar con las autoridades médico-administrativas en lograr el cumplimiento de los horarios de trabajo."

* * *

*10. A las Residencias de la. categoría de 4o. y 5o. años, se les asignará salario igual al del médico general de 4a. categoría.

Los médicos funcionarios y odontólogos que hayan alcanzado la la. categoría para el 1o. de enero de 1979 y que no reciben actualmente el beneficio del aumento salarial del 6% bienal, lo recibirán por primera vez el 1o. de enero de 1981 y cada dos años, a partir de dicha fecha. Los médicos funcionarios y odontólogos que alcancen la la. categoría después del 1o. de enero de 1979 recibirán este aumento salarial a medida que vayan cumpliendo dos años de servicios en la la. categoría. Este aumento se computará de acuerdo con el salario base.

El Gobierno estudiará la posibilidad de hacer reajustes salariales a los Médicos Residentes e Internos en enero de 1981 y a partir de esa fecha preferiblemente cada dos años tomando en cuenta la tasa de inflación y las condiciones del fisco nacional.

Según las estipulaciones reproducidas, los grupos médicos se comprometieron a colaborar con las autoridades para cumplir con los horarios de trabajo y se convino un aumento salarial cada dos años, que se computará "de acuerdo con el salario base". En el propio acuerdo se establecieron categorías de cargos y los salarios para cada categoría, por lo cual el porcentaje de aumento debería tomar en consideración ese sueldo base correspondiente a la respectiva categoría.

Me imagino que ese salario es el que paga la entidad en que labora el médico durante las ocho (8) horas respectivas, como Ud. bien señala.

Por el contrario, si el médico no labora en el I.P.H.E. durante ocho (8) horas diarias, es evidente que el salario que aquél devenga no puede ser el referido sueldo base, por razones que son obvias. Pienso que en la fijación de salarios en el I.P.H.E. debió tomar en cuenta el número de horas que el médico labora diariamente en esa institución, para asignarle el monto que deba corresponderle proporcionalmente, lo cual debe igualmente servir de base para cualquier porcentaje de aumento pactado con la asociaciones de médicos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar lo establecido en el artículo 298 de la Constitución Política,

que es aplicable igualmente a los médicos que se desempeñan como servidores públicos en las distintas dependencias del Estado. Esta norma es del siguiente tenor:-

"ARTICULO 298.- Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultaneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables."

* * *

Sobre este particular la ley que lo ha desarrollado en forma general (la correspondiente norma de la Constitución de 1946) es la Ley 46 de 1952, que en cuyo artículo 6 se estableció:-

"ARTICULO 6.- Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondo del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

- a) Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo, desempeñen funciones en establecimientos de educación fuera de las horas en que deben prestar sus servicios en su Despacho, siempre que no devenguen en total suma mayor de \$ 750.00 mensuales.
- b) Los funcionarios y empleados públicos, que, además de las funciones a su cargo, presten servicios profesionales en Clínicas o Dispensarios del Estado, Municipales, o de entidades autónomas o semi-autónomas fuera de las horas en que deben prestar servicios en su Despacho, siempre que en total no devenguen más de \$ 750.00 mensuales.
- c) Los sobresueldos por antigüedad de servicios fijados por la Ley."

* * *

Esta norma ha sufrido algunas alteraciones por razón de la sentencia de 19 de julio de 1965, que emitió la Corte Suprema

de Justicia al resolver demanda de inconstitucionalidad, en la que se suprimió la frase del inciso primero: "remuneraciones de cualquier clase".

El Lic. Carlos Pérez Castellón, mi antecesor en este cargo, hizo un análisis de este tema en el apartado 3o. de la Nota No.12 de 1979, dirigida al señor Ministro de Salud, cuando ya se había celebrado el referido acuerdo con las asociaciones médicas de Panamá, en la que aclaró los supuestos en los que un médico puede percibir más de un salario pagado con fondos públicos. En este dictamen, con fundamento en lo decidido por la Corte, llegó a la conclusión de que sólo puede percibir más de un salario el médico que labore en una dependencia del Estado y también lo haga, fuera de las horas de servicio normal, en una clínica del Municipio o de la Caja de Seguro Social, siempre que en conjunto su salario no rebase la suma de \$750.00.

A mi juicio, esta limitación sobre el monto de salario ha quedado superada, como lo he sostenido en ocasiones anteriores, debido al largo tiempo transcurrido desde que fue dictada la Ley 46 de 1952 (hace 35 años). En efecto, desde aquella fecha al presente, los salarios han aumentado sustancialmente debido a los efectos de la inflación, al aumento del costo de la vida, a nuevas normas legales y a otros factores conocidos, por lo que el límite en la cuantía global de los salarios ya no corresponde a la realidad actual.

Pero con la salvedad que se acaba de exponer, comparto el criterio externado por el Lic. Carlos Pérez Castellón. Para su mayor ilustración me permito acompañar fotocopia de la referida comunicación.

Como es de su conocimiento, el Consejo General de Estado en su sesión de 7 de oct. corriente, adoptó, como una de las Medidas de Austeridad Fiscal y Administrativa, la siguiente:

"Estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 298 de la Constitución Nacional en el sentido de que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado".

* * *

Es evidente que esta medida debe ser cumplida por las diversas dependencias estatales, en la forma instituida por el artículo 298 de la Carta Política, esto es, con las excepciones instituidas por la Ley.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.
Adj. lo indicado.